



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10264/2020

ACTOR: ISRAEL ERNESTO
ESCOBEDO DIAZ

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: EMMANUEL
QUINTERO VALLEJO Y CARLOS
HERNÁNDEZ TOLEDO

Ciudad de México, veintidós de diciembre de dos mil veinte

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de **revocar** el auto admisorio dictado por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-NAL-736/2020, a fin de que regularice la vía en que debe sustanciarse conforme a la materia de los hechos denunciados y la normativa interna de dicho partido político.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS.....	3
1. Competencia	3
2. Justificación para resolver en sesión no presencial	4
3. Causal de improcedencia.....	5
4. Procedencia	6
5. Estudio de fondo	9
6. Conclusión	19

RESUELVE20

Glosario

Acuerdo partidista	ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL MEDIANTE EL CUAL DISCUTE Y APRUEBA LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL CON FUNCIONES DE DELEGADOS EN LOS ESTADOS DE QUINTANA ROO, GUERRERO, GUAJUATO, ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA contenido en el ACTA DE LA X SESIÓN URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2020.
Acto reclamado/acuerdo de admisión	Acuerdo admisorio de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de cuatro de diciembre de dos mil veinte, dentro del expediente CNHJ-NAL-736/2020
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios Morena	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Partido Político Morena
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. Presentación de queja. El cuatro de noviembre de dos mil veinte¹, el actor presentó ante la Comisión de Justicia, escrito de

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo que se señale lo contrario.



queja a fin de controvertir el referido acuerdo partidista, mismo que desde su perspectiva, **fue emitido vulnerando diversas disposiciones de los Estatutos de Morena.**

2. Acuerdo impugnado. El pasado cuatro de diciembre, dicho órgano intrapartidista emitió acuerdo en el que determinó, entre otras cuestiones, su competencia para admitir a trámite la queja referida en la vía del procedimiento sancionador electoral, prevista por el Reglamento de la Comisión de Justicia.

3. Juicio Ciudadano. El ocho siguiente, el ahora actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir el citado acuerdo admisorio.

4. Turno. Mediante acuerdo de quince de diciembre, el asunto se turnó a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

5. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda en la ponencia a su cargo, admitió a trámite el medio de impugnación, y al no existir más diligencias por realizar, cerró su instrucción dejándolo en estado de resolución.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, de conformidad con los artículos 1°, 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto,

fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso g) y 3, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

Lo anterior, por tratarse de un juicio ciudadano promovido por un militante de un partido político nacional, que reclama la vía en la que fue admitida la queja antes referida, en la que aduce que el acuerdo partidista controvertido no fue emitido conforme a los estatutos del partido que milita, lo que desde su perspectiva, vulnera su derecho de acceso a la justicia conforme a los agravios que se precisarán más adelante.

Además, ya que el acto impugnado se trata de un acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena en el que se designan integrantes de Comités Ejecutivos Estatales con funciones de delegados en distintas entidades federativas², por lo que es patente que desde esa perspectiva del órgano emisor y la materia de lo impugnado, le corresponde a esta Sala Superior conocer del presente asunto conforme a la normativa antes referida.

2. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

² En los estados de Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, Estado de México y Puebla.

³ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



En ese sentido, se justifica la resolución del juicio ciudadano de manera no presencial.

3. Causal de improcedencia

La autoridad responsable aduce que el medio de impugnación que se resuelve debe declararse improcedente, ya que desde su óptica, el acto reclamado no afecta el interés jurídico del actor, pues el mismo no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 79, párrafo 1 de la Ley de Medios, esto es, que no se le afecta algún derecho político electoral.

Al respecto, tal causal deviene infundada toda vez que, contrario a lo referido por el quejoso, el diverso artículo 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios, establece expresamente la posibilidad de que la ciudadanía **impugne actos o resoluciones del partido político al que se encuentre afiliada**, que estime violatorio de alguno de sus derechos político electorales.

Como en el caso sucede, en el que el actor, en su calidad de militante de Morena⁴, considera que le causa agravio la determinación combatida, lo que implica la posibilidad de cuestionar la actuación de sus órganos de dirección y de sus dirigentes, ante las instancias internas establecidas para tales efectos, a fin de que se ajusten a los estatutos partidistas.

Este órgano jurisdiccional concluye que lo anterior redundará en **su derecho a la militancia o afiliación a un partido político**⁵, de ahí

⁴ El propio Reglamento de la Comisión de Justicia en su artículo 3 define a una o un militante, como “aquella o aquel ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independiente de su denominación, actividad y grado de participación.”

⁵ El recurrente cita como sustento de su legitimación la tesis de rubro: ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).

que tal circunstancia sea materia de tutela de este medio de impugnación, en la que se protegen las distintas vertientes de los derechos político electorales.

4. Procedencia

El juicio ciudadano cumple con los requisitos previstos en los artículos 8°, 9°, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79, apartado 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación.

4.1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma del recurrente, se identifica el acto reclamado y el órgano partidista responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los respectivos conceptos de agravio.

4.2. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna, toda vez que el acuerdo admisorio combatido se le notificó el cuatro de diciembre vía correo electrónico⁶, por lo que el plazo de cuatro días para impugnarlo transcurrió del siete al diez de este mes, (sin contar días inhábiles por no ser un asunto relacionado con algún de los procesos electorales en curso), de manera tal que si la demanda del juicio que se resuelve se presentó el pasado ocho, entonces estuvo en tiempo para su interposición.

4.3 Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que el actor es un ciudadano que comparece por su propio derecho y en su carácter de militante de MORENA.

4.4. Interés jurídico. Se advierte que cuenta con interés jurídico para presentar el juicio ciudadano de mérito, ya que la controversia deriva de un procedimiento sancionador electoral, sustanciado por la

⁶ Circunstancia que no es controvertida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.



Comisión de Justicia con motivo de la queja presentada por el ahora recurrente, respecto de cuyo acuerdo de admisión se duele por no estar emitido conforme a los estatutos partidistas.

4.5. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, toda vez que respecto de la omisión alegada, no procede algún medio impugnativo ordinario que deba agotarse de manera previa a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

Asimismo, en cuanto al aspecto material del principio de definitividad, esta Sala Superior ha determinado que el acto intraprocesal consistente en **la determinación de la vía** por la que se conoce y sustancia un procedimiento sancionador, **es una determinación que puede generar un daño o afectación a los derechos partidarios del actor**, en este caso, desde la perspectiva procesal en cuanto al plazo para la interposición de su escrito de queja, conforme a los agravios señalados por el recurrente.

En efecto, se considera que las determinaciones en las que se establece la vía en la que se tramitará un procedimiento **pueden ocasionar a los interesados una afectación en grado predominante y superior**, pues se da inicio a un procedimiento que estará sujeto a reglas y plazos determinados con la finalidad de emitir una resolución.

Esto es, el acuerdo impugnado actualiza una excepción a los actos intraprocesales, ya que genera una afectación a los derechos sustantivos de la recurrente respecto de la vía tramitada por la autoridad responsable.

Cabe precisar que en ese aspecto, la Sala Superior ha sostenido en diversos precedentes que el acuerdo de admisión de un procedimiento sancionador es un acto intraprocesal y, por tanto, no es definitivo ni firme.

Asimismo, ha señalado que en general los actos de carácter adjetivo, por su naturaleza jurídica, no afectan en forma irreparable algún derecho de la recurrente, sino que solo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva.

Esto es, que las afectaciones que en su caso se pudieran provocar en el procedimiento administrativo sancionador, se generan con el dictado de una resolución definitiva, en la cual se tome en cuenta la afectación procesal, para acreditar alguno de los elementos del ilícito administrativo o la responsabilidad de la recurrente de imponerle una sanción.

Por tanto, ordinariamente, los actos emitidos al interior de un procedimiento administrativo sancionador forman parte de una serie cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio a la recurrente, y por ello es hasta esa etapa final cuando pudieran controvertirse las violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.

Empero, tratándose de la definición de la competencia y de **la vía en que se sustanciara un procedimiento sancionador**, para esta Sala Superior dicha regla acepta excepciones⁷, esto es, siempre que por sí mismo el acto reclamado, limite o restrinja de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-

⁷ Conforme a los expedientes SUP-JDC-702/2020 y SUP-JDC-735/2020, así como SUP-REP-123/2020.



electorales, como pudiera ser el plazo que se tiene para la interposición de la queja respectiva⁸.

Es decir, en el caso particular, la determinación sobre la vía para sustanciar el citado procedimiento, ya sea ordinaria o electoral, puede generar un daño o afectación a los derechos político-electorales del recurrente, además de constituir una irregularidad procesal que involucra el debido proceso.

Más aún, cuando las causas que sustentaron el acuerdo de admisión y la definición de la vía electoral referida, no pueden volver a ser planteadas por el recurrente para evitar la instauración del procedimiento en esa vía que estima incorrecta, dada la materia de los hechos denunciados y el plazo abreviado previsto para la interposición de la queja respectiva.

Consecuentemente en el caso, debe tenerse por satisfecho el principio procesal de definitividad, en sus vertientes formal y material.

5. Estudio de fondo

5.1 Problemática jurídica a resolver. Consiste en determinar si la vía del procedimiento sancionador electoral determinada por la Comisión de Justicia en el acuerdo impugnado, para dar trámite a la queja presentada por el recurrente, es conforme a normativa intrapartidista de Morena, tomando en consideración los hechos y agravios expresados por el recurrente.

⁸ Al respecto, véase la jurisprudencia 1/2010, cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

O si por el contrario, conforme a las particularidades del caso y en atención al derecho fundamental de debido proceso, la vía en que debió ordenarse la sustanciación de la queja señalada, era la del procedimiento sancionador ordinario, **tomando en cuenta la materia de lo denunciado y el plazo para su debida interposición.**

5.2 Consideraciones de la autoridad responsable

La Comisión de Justicia, en el acuerdo reclamado, consideró que la materia de la queja debía tramitarse conforme a las reglas del **procedimiento sancionador electoral**, al estimar que los hechos denunciados no encuadraban en algunos de los supuestos de procedencia para el diverso **procedimiento sancionador ordinario**, conforme a lo dispuesto por los artículos 26 del Reglamento y 53 de los Estatutos de Morena.

Ello, al estimar que “la parte actora no denuncia hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normativa interna de Morena”, pues argumentó que únicamente controvertía la legalidad de la X sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena en la que adoptó el Acuerdo partidista impugnado.

Complementariamente argumentó que al no estar expresamente establecido un medio de impugnación para impugnar los hechos denunciados, es que conforme a sus facultades y atribuciones tendentes a salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de Morena, la verificación de la legalidad de cualquier acto u omisión de naturaleza distinta a la electoral, debía sustanciarse conforme a las reglas previstas en el título noveno del citado



Reglamento, relativo precisamente a los procedimientos sancionadores electorales.

Con ello estimó, se garantizaba la atención oportuna de aquellos asuntos en los que únicamente se controvierta la legalidad de los actos u omisiones atribuibles a autoridades partidistas dentro de los plazos previstos por el ya referido Reglamento, conforme a una interpretación analógica de los artículos 37 y 46 de ese cuerpo normativo.

5.3 Síntesis de los agravios

En recurrente aduce sustancialmente que la materia de su denuncia no tiene relación con algún proceso de elección interna, ni con el actual proceso electoral federal.

Medularmente argumenta que el hecho de que la Comisión de Justicia haya iniciado un procedimiento sancionador electoral, y no uno ordinario, le genera una afectación, ya que conforme al mencionado Reglamento, el primero debe promoverse dentro del plazo de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de que se haya tenido conocimiento, en tanto que el segundo, debe hacerse dentro de los 15 días hábiles a tales acontecimientos.

Derivado de lo anterior, precisa que la autoridad responsable vulneró el debido proceso dejándolo en estado de indefensión, al no ajustarse a lo estipulado en dicha normativa, pues lo determinado

implicaría que pudiera sobrevenir una causal de improcedencia⁹, consistente en que se considerara que su queja hubiere sido interpuesta fuera de los plazos establecidos por el referido Reglamento.

Además de lo anterior, también señala como agravio que la Comisión de Justicia vulnera de nueva cuenta del debido proceso y del principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución federal, ya que ordenó la sustanciación de un procedimiento sancionador electoral, cuando lo denunciado son conductas de tipo ordinario, por lo que debió iniciarse el correspondiente procedimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de los Estatutos del partido que milita.

Lo anterior, al señalar que conforme a su diseño reglamentario, el procedimiento sancionador electoral está reservado para conocer de presuntas faltas cometidas durante los procesos electorales internos de MORENA”¹⁰.

5.4 Tesis de la decisión

Este órgano jurisdiccional considera que los agravios señalados por el recurrente son sustancialmente **fundados**, ya que conforme a la

⁹ Conforme a lo dispuesto por los artículos 22 inciso d) y 23 inciso f), que son del tenor literal siguiente:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

...

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

...

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento.

¹⁰ Conforme a lo dispuesto por los artículos 26, 37 y 38 del citado Reglamento.



normativa partidista atinente y lo señalado por el recurrente en su escrito de queja primigenio, la Comisión de Justicia se equivocó al considerar que los hechos denunciados no podían ser sustanciados bajo la vía del procedimiento sancionador ordinario.

Determinación que en el caso particular, adquiere una importante relevancia pues la admisión de la queja se realizó de manera errónea, considerando que la autoridad responsable de manera indebida contabilizó el plazo para la promoción de un procedimiento sancionador electoral, en días hábiles, cuando conforme a la normativa atinente deben contarse naturales, lo que constituye una irregularidad que, en efecto, vulnera en perjuicio del actor los principios de certeza, legalidad y debido proceso.

5.5 Marco normativo interno

El acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial es un derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, el cual, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Asimismo, el artículo 40, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos, reconoce este derecho al interior de los partidos, estableciendo que deben tener órganos responsables de impartirla y garantizarla en los plazos establecidos en su normatividad interna.

Lo expuesto cobra especial relevancia, ya que el derecho a la justicia interna de los institutos políticos debe entenderse desde la

vertiente activa, como la obligación de los órganos de justicia interpartidistas a resolver los medios de defensa y, desde la vertiente pasiva, como el derecho a que las impugnaciones que hagan valer los militantes deben dirimirse bajo los principios del debido proceso.

Al respecto, en ejercicio de su facultad de autorregulación, MORENA dispuso, en el artículo 47 de su Estatuto, que al interior del partido funcionará un sistema de justicia partidaria con una sola instancia, apegado a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes.

Por su parte, el numeral 49 bis del referido ordenamiento establece que la Comisión de Justicia será quien tenga facultades para resolver las controversias entre los miembros de MORENA y/o entre sus órganos, por lo que sus militantes cuentan con el recurso de queja, a fin de denunciar actos contrarios a su normativa.

Por su parte, el artículo 53 de los citados Estatutos establece diversos supuestos que podrán ser considerables sancionables por parte de la Comisión de Justicia, entre ellos, **la transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos** (inciso b), así como **las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de Morena** (inciso i).

De manera particular, comprende dentro de dichas conductas sancionables, la comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA **durante los procesos electorales internos** (inciso h).



Así, para el conocimiento de tales conductas el Reglamento prevé dos tipos de procedimientos sancionadores el **ordinario** y el **electoral**.

De manera complementaria, los artículos 26¹¹ y 37¹² del Reglamento establecen una distribución de supuestos entre ambos procedimientos.

Siendo del conocimiento por la vía del procedimiento ordinario las conductas descritas en el ya referido artículo 53 de los Estatutos, con excepción del supuesto previsto en el inciso h) relativo a un proceso comicial interno, mismo que se reserva de manera exclusiva para el procedimiento sancionador electoral.

Por su parte, los artículos 27 y 39 establecen los plazos de **15 días hábiles** y **4 días naturales**, para la presentación de las quejas relacionadas con un procedimiento ordinario o electoral, respectivamente, a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido su conocimiento, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

5.6 Caso particular

¹¹ Artículo 26. El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.

¹² Artículo 37. El presente Título reglamenta lo previsto en el Artículo 53° inciso h), en correlación con el Capítulo Quinto, así como del Artículo 6° inciso b) y el 26°, todos del Estatuto de MORENA.

Conforme a lo anterior, esta Sala Superior concluye que los agravios señalados por el recurrente son sustancialmente fundados, ya que conforme a la normativa partidista antes referida y lo señalado por el recurrente en su escrito de queja primigenio, la Comisión de Justicia equivocó la vía para dar trámite a la queja interpuesta por el recurrente, al considerar que los hechos denunciados no podían ser sustanciados bajo la vía del procedimiento sancionador ordinario, sino del procedimiento electoral.

Determinación que en el caso particular, adquiere una importante relevancia procesal, pues la admisión de la queja se realizó de manera errónea, considerando que la autoridad responsable de manera indebida contabilizó el plazo para la promoción de un procedimiento sancionador electoral, en días hábiles, cuando conforme a la normativa atinente deben contarse naturales, lo que constituye una irregularidad, que en efecto, vulnera los principios de certeza, legalidad y debido proceso.

Lo anterior es así, ya que en primer término debe tomarse en consideración que de la revisión del escrito de queja del recurrente, efectivamente se advierte que controvierte la legalidad del acuerdo partidario impugnado, dado que desde su perspectiva, se emitió en una sesión urgente y virtual, en la que a su decir, se cometieron diversas irregularidades e imprecisiones en su desarrollo (puntos 7.1, 7.2, y 7.3 del acta respectiva), **en contravención a diversas disposiciones de los estatutos de Morena** (artículos 2, 38 incisos a y b y 41 bis), así como del principio de paridad en las designaciones realizadas.

Así, contrario a lo aducido por la Comisión de Justicia en el acto reclamado, el recurrente **sí denuncia hechos presuntamente**



constitutivos de infracciones a la normativa interna de Morena, pues como se ha referido en el párrafo anterior, precisó las disposiciones estatutarias que desde su óptica resultan vulneradas con motivo de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político celebrada el pasado quince de octubre, en la que se adoptó el multicitado acuerdo partidista.

Esto es, se advierte que no se denuncian hechos que tengan relación con un proceso comicial interno de Morena, de ahí que con base en la naturaleza de los hechos denunciados, resulta fundado el planteamiento de agravio señalado por el recurrente, en el sentido de que conforme a la normativa referida, lo correcto era que la Comisión de Justicia hubiera dado trámite al procedimiento sancionador en la vía ordinaria, y no así en la electoral.

Ello, considerando que es precisamente el referido artículo 53 de los citados Estatutos de Morena, el que establece diversos supuestos que podrán ser considerados sancionables por parte de la Comisión de Justicia, entre ellos como ya se refirió, **la transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos** (inciso b), así como **las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de Morena** (inciso i).

De manera tal que lo correcto era que la autoridad responsable hubiera admitido a trámite un procedimiento sancionador ordinario, y no así uno electoral.

Lo que resulta relevante para la resolución del presente asunto, en cuanto al diverso agravio señalado por el recurrente con relación a que la vía elegida por la Comisión de Justicia lo pudiera dejar en

estado de indefensión, dada la posibilidad jurídica de que sobrevenga la actualización de una causal de improcedencia, en la que se considere la extemporaneidad en la presentación de su escrito de queja.

Ello es así, pues aun cuando en principio pudiera estimarse que tal circunstancia deviene inoperante conforme a lo señalado por el recurrente, porque finalmente su escrito de queja ha sido admitido en la vía del procedimiento sancionador electoral que resulta ser más expedita que la ordinaria, lo cierto es que, según se advierte de la lectura del acuerdo impugnado, la Comisión de Justicia señaló en su punto cuarto que se admitían a trámite los hechos denunciados considerando que el escrito respectivo se había presentado de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días “hábiles” a que se refiere el artículo 39 del Reglamento.

Lo que resulta impreciso, pues dicho precepto legal establece un plazo, pero de cuatro días **naturales** para promover el procedimiento sancionador electoral en los casos relacionados con un proceso comicial interno.

Irregularidad que es determinante si se tiene en cuenta que esa vía no fue solicitada por el recurrente, y que conforme a lo señalado en líneas anteriores, la materia de la denuncia en apego a la normativa interna debía sustanciarse en la vía del procedimiento sancionador ordinario, mismo que como refiere el quejoso en su demanda de este juicio ciudadano, tiene un plazo de 15 días hábiles para su promoción.

Término que a todas luces eliminaría cualquier incertidumbre jurídica para el recurrente en cuanto a la posibilidad de que en diversa etapa



o momento procesal, pudiera actualizarse una causal de improcedencia por extemporaneidad, considerando que en su escrito de queja señaló como fecha de conocimiento de los hechos denunciados el pasado treinta de octubre. Tal y como se señaló en el acuerdo admisorio.

De ahí que dicha determinación de admisión por parte de la Comisión de Justicia resulta inexacta en cuanto a la oportunidad de presentación, pues señaló que estaba dentro del término de cuatro días hábiles, cuando la normativa señala que son naturales, lo que propiciaría que en todo caso la denuncia planteada fuera extemporánea.

Dicho en otras palabras, en el citado caso, sí resulta relevante la vía adoptada por la autoridad responsable, pues la que resultaba procedente (conforme a la naturaleza de los hechos denunciados y los preceptos legales señalados), prevé un plazo mayor para su promoción (15 días hábiles), de ahí que se estime que sí se causa un perjuicio irreparable al recurrente.

En tal virtud, se estima que tales irregularidades inciden en el derecho humano del recurrente al debido proceso, por lo que se estiman fundados sus agravios, a fin de regularizar el citado procedimiento sancionador.

6. Conclusión

La Sala Superior en el presente juicio determina que debe revocarse el acuerdo impugnado a fin de que la autoridad responsable reencauce el conocimiento de las infracciones denunciadas materia de la presente resolución, de la vía

electoral a la ordinaria, para que el procedimiento sancionador de mérito se sustancie conforme a los principios de certeza, legalidad y debido proceso en términos de la normativa interna de Morena.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca para los efectos referidos en la resolución.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-10264/2020